

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PAIPA – BOYACÁ**

Referencia: Proceso Verbal Sumario – Simulación
Radicado: 2021 - 319
Demandante: Olga Cecilia Díaz Pesca
Demandado: Mariela Ochoa

Paipa, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La doctora CAROLINA AGUILAR AMEZQUITA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.452.987 de Duitama, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.892 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial de la señora OLGA CECILIA DÍAZ PESCA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.697.809 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder adjunto, presenta **DEMANDA VERBAL SUMARIA de Simulación**, en contra de la señora MARIELA OCHOA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.856.853 de Paipa, con domicilio en Paipa.

Del estudio de la demanda de acuerdo con los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Despacho califica el presente libelo de la siguiente manera:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 CGP, respecto al bien inmueble objeto de litigio, deberá indicarse sus linderos, colindantes actuales y las demás características que lo identifiquen como son sus longitudes, etc. Téngase en cuenta lo anterior tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones.
2. Aclarece porque razón pese a que se pretende la declaración judicial de simulación respecto de los actos de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-99576, otrora de propiedad del fenecido ciudadano AGUSTÍN DÍAZ HURTADO (q.e.p.d.), aun así en la presente contienda litigiosa no fungen como parte activa y/o pasiva según sea el caso, los HEREDEROS DETERMINADOS del prenombrado causante, los cuales inclusive se nombran en los hechos “SEGUNDO” y “NOVENO” del libelo, sino que únicamente actúa como demandante la señora OLGA CECILIA DÍAZ PESCA y como demandada la cónyuge supérstite de aquel óbito.

De lo anterior se sustrae que indefectiblemente los HEREDEROS DETERMINADOS conocidos del extinto señor AGUSTÍN DÍAZ HURTADO (q.e.p.d.), deben ser parte dentro del presente proceso a fin de integrar en debida forma el contradictorio y por contera la parte interesada

debe corregir y/o reformar la demanda en dicho sentido de conformidad con lo reglado en el artículo 93 CGP, e igualmente acreditar el parentesco entre causante y causahabientes determinados, para el efecto allegando los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

Téngase en cuenta lo anterior para efectos del correspondiente poder.

3. Adicionalmente, en el poder deberá precisarse el asunto para el cual se confiere el mismo, habida cuenta que allí tan solo se alude a que se faculta para adelantar un proceso de simulación, empero no se indica nada respecto de los actos jurídicos respecto de los cuales recae la aludida simulación, ni tampoco se especifica si es sobre el bien inmueble que se señala en el escrito genitor, máxime cuando entre este y el mandato judicial debe figurar congruencia y como quiera que según el artículo 74 CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
4. Aclarece porque razón se solicitan medidas cautelares mediante escrito separado pese a que se está en presencia de un proceso declarativo verbal sumario.

De la misma manera, la parte actora deberá sustentar jurídicamente cual es la razón para solicitar la medida de embargo y secuestro del predio materia del litigio, pese a que de acuerdo con el artículo 590 CGP, lo viable en los procesos declarativos es solicitar el decreto de la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, y máxime cuando este asunto versa sobre el dominio del fundo descrito en el libelo demandatorio. Háganse las correcciones pertinentes dentro del escrito genitor.

Adicionalmente, téngase en cuenta que para que proceda la aludida medida cautelar en estas diligencias, la parte demandante debe acatar lo reglado en el ordinal 2º del precitado artículo 590 CGP.

Téngase presente que en defecto de la medida cautelar, es necesario entonces acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual debe acatar en estricto las ritualidades previstas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

5. En obediencia a lo normado en el ordinal 6º del artículo 82 CGP, en relación a las pruebas, indíquense los documentos que el extremo demandado tenga en su poder, para que los aporte.
6. El extremo activo deberá allegar el Certificado Catastral actual correspondiente al bien inmueble objeto de proceso a fin de verificar la cuantía de la demanda, habida consideración, que en tratándose de procesos que versan sobre la posesión o dominio de bienes inmuebles se establece por el valor de su avalúo catastral (*artículo 26 numeral 3º CGP*), y de tal manera establecer la competencia de ésta Judicatura en razón a dicho factor. En relación a lo anterior, considera éste Despacho que la prueba idónea que

evidencia el valor del avalúo catastral dentro del proceso de la referencia, es la Certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, *máxime*, cuando dicho documento es necesario también para constatar la identificación actual del fundo, pues en el mismo se evidencia el número de código catastral correspondiente.

Con ocasión de lo anterior, indíquese el monto exacto de la cuantía y lo concerniente al trámite derivado de dicho factor de competencia.

Dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado inadmite la demanda y concede al interesado el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la **DEMANDA VERBAL SUMARIO** de *Simulación*, a que se hace alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que el actor subsane las deficiencias anotadas en el término de cinco (5) días, so pena de que se le rechace, conforme con el artículo 90 del Código General de Proceso.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda y corregidas las falencias del mandato judicial, así como verificada su idoneidad, se resolverá sobre el reconocimiento de personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO FLECHAS PÉREZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica legalmente a las partes, mediante estado electrónico No. 39 de hoy 25 de octubre de 2021, publicado en el micrositio web asignado a este Juzgado en la página de la Rama Judicial.



Hora: 8:00 a.m.
El Secretario.

JAIRO RAMÍREZ MOJICA.